

GENERAL ROCA, 26 de diciembre de 2025.

VISTO Y CONSIDERANDO: Estos autos caratulados "**R.T.A.C.F.J.M. S/ ALIMENTOS**" (EXPTE Nro. **RO-03835-F-2025**), en los que la actora peticiona se mantenga la cuota provisoria fijada en RO-02877-F-2025 consistente en el 20% de los ingresos con un piso mínimo del 100% del SMVM.

La actora denuncia que el demandado vive con sus padres, que trabaja en el aserradero del padre ("cooperativa ELUNEY") que no tiene otros hijos y tampoco abona alquiler.

Por su parte el accionado, da cuenta que trabaja en relación de dependencia en la firma que denuncia la actora; "siendo sus ingresos mensuales la suma de \$500.000. Debido a sus escasos ingresos realiza fletes pero de todos forma sus ingresos son escasos. Que no puede hacer fuerza, ya que padece de problemas de salud," y que esta tramitando una pensión por discapacidad.

Que su fijación, tiene por finalidad evitar los perjuicios que podría causarse al solicitante, en virtud de la demora que se produzca hasta el dictado de la sentencia.

Como aún no se ha reunido la totalidad de los elementos provisionales, deberá fundarse con el propósito de atender a las necesidades imprescindibles de los beneficiarios, hasta tanto quede definitivamente dilucidado el monto que deba alcanzar la cuota, lo que recién se establecerá en la sentencia.

"No se trata, entonces de hacer un análisis pormenorizado de cada elemento probatorio, lo que queda reservado a la sentencia, oportunidad en la que los elementos probatorios aportados en su integridad, pueden ser interpretados con más precisión y no conforme a la imprecisión que prima facie provocan el ánimo del Juez. Además, adelantar esa tarea reservada a

la sentencia representaría prejuzgamiento." (conf. Bossert, Gustavo, *Régimen Jurídico de alimentos*, Astrea, párr. 385).

El Defensor de Menores se ha expedido, estimando que corresponde un aporte alimentario adecuado.

En base a lo expuesto, teniendo en cuenta lo esgrimido por ambas partes en esta instancia preliminar, y en función de la cantidad de beneficiarios (2 hijos), sus edades (6 y 14 años) resuelvo mantener la cuota alimentaria provisoria fijada en Expte. RO-02877-F-2025 "R.T.A.C.F.J.M. S/ VIOLENCIA", en consecuencia fijase en carácter de cuota alimentaria provisoria el 20 % del total de los ingresos que por todo concepto percibe el Sr. J.M.F.(.3., descontados únicamente los rubros obligatorios de ley. En ningún supuesto el valor de la cuota depositada podrá ser inferior a la suma equivalente al 100% del SMVM en beneficio de sus hijos, que deberá ser depositada por el Sr. J.M.F. del 1 al 10 de cada mes en la cuenta judicial del BANCO PATAGONIA S.A. abierta en autos, a la orden del Tribunal como perteneciente a estos autos, y sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva una vez que las partes aporten las pruebas pertinentes. La cuota provisoria fijada puede aumentarse o reducirse en cualquier etapa del proceso, siempre que se incorporen pruebas que permitan esta modificación.

ASÍ LO RESUELVO. Notifíquese.

Líbrese cédula y oficio al Banco Patagonia S.A. a los fines que proceda a reasignar a estos autos la cuenta judicial N° 1. abierta en el "Expte. RO-02877-F-2025 "R.T.A.C.F.J.M. S/ VIOLENCIA" y, ponga en conocimiento del tribunal que ha sido reactivada, debiendo dejar cargado el número del CBU en el homebanking. **CUMPLASE POR SECRETARIA DE OTIF**

Hágase saber al alimentante que la cuenta habilitada es al solo efecto del depósito de las cuotas alimentarias y asignaciones familiares.

En virtud de la presente resolución, déjese sin efecto los alimentos provisorios fijados en fecha 7/10/2025 en el expediente conexo "Expte. RO-02877-F-2025 "R.T.A.C.F.J.M. S/ VIOLENCIA", dejando constancia en el mismo de la presente resolución.

Fdo.: Natalia A. Rodríguez Gordillo, Jueza